

Se extiende el autor en algunas atinadas consideraciones sobre la premerencia del instituido con relación al testador, del primer sustituto con relación al instituido o del sustituto ulterior con relación al sustituto precedente, premerencia que puede plantear el problema de si deben considerarse los *hijos puestos en condición* como sustitutos de sus padres, ya por sustitución implícita, ya por sustitución legal, es decir, por representación.

Concluye el profesor Iglesias subrayando que para la acertada resolución de este problema hay que relacionarlo con la grave cuestión de si lo prevalente debe ser la familia, como *unidad*, o los *individuos* de la familia, aisladamente considerados.

A la luz de este nuevo planteamiento, el autor propugna que se dé al problema la solución que, en cada caso, sea más favorable a la familia.

Jaime SANCHEZ-BLANCO

LARENZ, Karl: "Lehrbuch des Schuldrechts". Erster Band. "Allgemeiner Teil". C. H. Beckische Verlagsbuchhandlung. München und Berlin, 1953; 304 págs.

Dice Larenz, en las primeras páginas de este libro, que su propósito al escribirlo es proporcionar a los estudiantes un texto fácilmente legible y comprensible, que dé una imagen coherente de las instituciones jurídicas. A este fin, ha elegido un tipo intermedio para su obra, que no será tan reducida como unos "Elementos" ni tan extensa como un Tratado; como método expositivo, seguirá el nuevo camino de unir concepto y sistema al significado vital de las normas, a su substancia real.

El estudio de la parte general del Derecho de crédito de Larenz será ciertamente de gran interés para el lector extranjero. En primer lugar, por el carácter del Derecho de obligaciones, cuya técnica y problemas han llegado a ser comunes para todos los ordenamientos jurídicos seguidores del Derecho romano; pero, además, y especialmente, porque nos permite observar la situación de la doctrina alemana sobre esta materia, después de la gran crisis del pensamiento jurídico alemán (1), en lo escrito por un autor, como Larenz, tan caracterizado dentro de las modernas direcciones (2).

La nota de claridad se ha logrado del modo más completo y concluyente; pues se une la llamada claridad francesa (sintáctica) a la que podría llamarse claridad de la ciencia germánica, o sea la de la unidad de

(1) La conmoción pasada, aparte excesos retóricos y desviaciones fundamentales inexcusables, sirvió para quebrantar la creencia en la infabilidad de la concepción positivista y hacer con ello posible una actitud crítica fecunda respecto al canon doctrinal (Windscheid, Harck, v. TURER) y al mismo B. G. B.

(2) Una referencia a otras obras de LARENZ en este A. D. C., V-1.º (1952), página 279, nota 3.

sistema y exclusión de internas contradicciones. En un solo caso se observa algo que pueda confundir al lector. Al tratar de la distinción entre derecho real y derecho de crédito se indica—acertadamente—que la titularidad del acreedor constituye una posición jurídica que ha de ser respetada por todos, aunque el derecho de crédito no es ciertamente un derecho absoluto (pág. 9); luego, en el apartado que rotula “derecho en un crédito”, se dice que cada crédito es “absoluto” en cuanto su titularidad pertenece exclusivamente a un solo titular (pág. 257). Larenz utiliza así el término “absoluto”, sin advertirlo claramente, en dos diversos sentidos, como deber de respeto general y como eficacia inmediata (3).

El autor no sigue el plan del Código civil alemán (que rechaza después de criticarlo) y adopta uno distinto, conforme al concepto de relación obligatoria, en cuanto caracterizada por el deber la prestación. Trata sucesivamente de la constitución de la relación obligatoria (en especial de su continuación por contrato), del deber de prestación y sus modalidades conforme a los distintos objetos de la prestación, de los impedimentos casuales y voluntarios (violación del deber) a la prestación del cumplimiento o satisfacción del acreedor. Estos cuatro capítulos están completados por otros dos: uno sobre sucesión en el crédito, la deuda y la relación obligatoria, y otro, el final, sobre pluralidad de acreedores y de deudores.

En una nota bibliográfica de un manual o tratado es imposible señalar individualmente coincidencias o discrepancias respecto a los puntos de vista aceptados por el autor y cabe sólo dar una impresión de conjunto y, a lo más, como ejemplo, hacer alguna observación de detalle. Este libro de Larenz se caracteriza por el acierto en la exposición y la prudencia al elegir soluciones; pudiendo destacarse en ambos sentidos los apartados sobre el concepto amplio de obligación como estructura y proceso (pág. 23) (4), el alcance de la autonomía de la voluntad (página 32), el significado de la buena fe (págs. 57, 78, 82), el valor de las condiciones generales (pág. 70), y la restricción propuesta del carácter abstracto del perdón (pág. 250). Pueden también—como en toda obra humana—encontrarse algún punto débil; así, por ejemplo, parece impreciso e incompleto el estudio del pre-contrato (5).

La obra reseñada, en fin, puede calificarse como una de las aportaciones más valiosas hechas después de la guerra a la ciencia jurídica ale-

(3) La importancia de distinguir entre ambos la señala enérgicamente ДУЛСКИЙ, *Die Verdinglichung Obligatorischer Rechte*, 1951, pág. 48. También F. DE CASTRO, *Derecho Civil de España*, 2.ª ed., 1949, págs. 589 y ss., especialmente pág. 592.

(4) Utilizado ya en el *Tratado de Arrendamientos Urbanos*, 1949, I, pág. 103, de DE COSSIO y RUSIO.

(5) Además, no utiliza ni cita el erudito y cuidadoso estudio de BLOMEYER, *La promessa de vente sans vente*, *Festschrift für Leo Raape*, págs. 269-303, degradadamente tampoco tenido en cuenta en mi estudio *La promesa de contrato*, en este A. D. C., 3. 4.º (1950), página 1133.

mana; tanto más de apreciar al ser sobre una materia en la que abundan los buenos estudios modernos (6).

F. de C.

**LARRAZ, José:** "Metodología aplicativa del Derecho Tributario". Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952; 244 págs.

El volumen reseñado contiene el texto íntegro del discurso de recepción del señor Larraz en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y, a continuación, setenta y cinco apéndices en los que el autor recoge extractadas las sentencias de significado metodológico, positivo y negativo, cuyo examen le sirve de base para sostener (pág. 40) "que existe una palmaria contradicción metodológica en la jurisprudencia contencioso-tributaria suprema".

Lo que caracteriza la práctica española aplicativa del Derecho tributario es una contradicción formal, patente, entre el automatismo literalista y el criticismo que se sobrepone a la letra del precepto. Esta contradicción se manifiesta tanto recordando casos y disposiciones notables del Derecho tributario, como mediante una sistemática investigación jurisprudencial.

Para superar esta contradicción metodológica, en obsequio a la seguridad jurídica, Larraz propone el siguiente criterio doctrinal: "el Derecho tributario debe aplicarse críticamente, con una sola excepción: en los casos de suficiencia literal del precepto no se podrán hacer, a instancia y en beneficio del Fisco y en contra del contribuyente de buena fe que no incidió "in fraudem legis", aplicaciones correctoras del dictado literal de la norma". Y esto, tanto respecto del Derecho tributario común como del excepcional.

Concluye el autor afirmando que, al presente, el artículo 17 del Fuero de los Españoles permite la efectividad y la vivencia del criterio doctrinal por él defendido.

J. S. B.

**LEHMANN, Heinrich,** Catedrático en la Universidad de Colonia: "Derecho de familia". Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953; páginas XXIV + 503.

Útil tarea es la que lleva a cabo la Editorial Revista de Derecho Privado al ofrecernos hoy la versión castellana del Derecho de familia del profesor Lehmann, correctamente realizada sobre la segunda edición alemana por el abogado del Ilustre Colegio de Madrid D. José María Navas, el cual avanza, para el lector español, el texto traducido, con unas orientaciones referentes a nuestra legislación.

(6) Después de la guerra merece recordarse, además de las nuevas ediciones del *Recht der Schuldverhältnisse* de LEHMANN, en el Tratado de ENNECCERUS, 1950, y del *Schuldrecht* de HEDEMANN de 1949, el original B. G. B. *Schuldrecht* de ESSER, 1949.